

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proveer para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 16 de marzo de 2021.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Doce de Abril de Dos Mil Veintiuno

En respuesta al requerimiento que hiciese el Despacho mediante providencia de fecha 1 de marzo del presente año, la Gerencia de Servicios Compartidos - Departamento de Servicios de Personal – de ECOPETROL, hace las siguientes apreciaciones:

"(...) nos permitimos informar que validado nuestros sistemas de información la medida conciliatoria ordenada en el Acta 047 se encuentra correctamente parametrizada y desde la segunda quincena del mes de enero de 2021 se vienen realizando dichos descuentos, conforme la capacidad de descuento del trabajador, así:

<i>Fecha</i>	<i>Valor</i>
<i>15/01/2021</i>	<i>\$245.385</i>
<i>15/02/2021</i>	<i>\$554.339</i>
<i>28/02/2021</i>	<i>\$397.460</i>

Así mismo, nos permitimos reiterar lo indicado en nuestra comunicación del 18 de diciembre de 2020 en la que indicamos:

"(...) aclaramos que en Ecopetrol S.A. tenemos la condición de servidores públicos y, de conformidad con nuestra Constitución Política, no resulta viable ejercer facultades distintas a la que están atribuidas en virtud de la misma Constitución y la ley; en consonancia con lo anterior, no es posible perder de vista que bajo el régimen laboral que regula las relaciones de trabajo con sus colaboradores, esto es, aquellas previsiones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ecopetrol S.A., en su condición de empleadora, sólo puede llevar acabo deducciones en los casos taxativamente previstos en dicho estatuto, esto es, en virtud de una disposición legal o cuando el descuento está precedido de mandamiento judicial u orden escrita del trabajador o pensionado para cada caso en especial, con la prelación que en relación con algunos descuentos definen distintas disposiciones legales.

No obstante, si bien es cierto que la conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos, el cual por su naturaleza, puede practicarse dentro de un proceso en curso ante el mismo Juez de conocimiento, extraprocesalmente bien ante un juez de la república o ante cualquier otra persona o autoridad embestida de esa facultad; también lo es, que estos acuerdos suscritos no tienen la virtud de constituirse per se en un mandamiento judicial para el descuento de salarios y prestaciones, dada la naturaleza voluntaria de la conciliación, razón por la cual solo cuando el trabajador o pensionado, bien en el texto de la conciliación o en otro, autoriza al pagador para que de su remuneración o mesada pensional haga los descuentos relacionados con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, podrá operar la respectiva deducción.

Ahora bien, en cuanto a la prioridad de descuentos en materia laboral, se encuentra que, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar descuentos ordenados judicialmente o autorizadas por el trabajador y, frente a aquellos ordenados así por autoridad judicial. A su vez, la legislación le otorga a las cooperativas una prelación especial en el ámbito de las deducciones frente a salarios y prestaciones, como se desprende de lo proveído en los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988, los cuales, además señalan que tal prelación sólo cede ante aquellas órdenes judiciales por embargos de alimentos.

Por tanto, atendiendo a los criterios enunciados previamente en materia de prelación de descuentos, las deducciones por concepto de conciliaciones de alimentos se ubican en la categoría de "otros descuentos", en la medida que, no se enmarca como un descuento de índole legal o judicial, sino que para que proceda dicho descuento por nómina, se requiere expresamente de la autorización por parte del trabajador o pensionado.

En ese sentido, la deducción operará de acuerdo a la capacidad de descuento que se genere al momento de la liquidación de nómina, aclarando que si por alguna circunstancia por nómina no fuese posible su deducción, ya sea parcial o totalmente, la suma correspondiente deberá asumirla directamente el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ como producto del compromiso adquirido cuando celebró la conciliación.

Con todo, siendo el interés de Ecopetrol S.A. el dar cumplimiento a los requerimientos de autoridad judiciales, agradecemos que su Despacho nos indique si, pese a los argumentos legales expuestos anteriormente, Ecopetrol S.A. debe descontar del salario del señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ el valor definido en el acuerdo conciliatorio celebrado ante ese Despacho Judicial, dándole prelación sobre los demás descuentos. (...) Negrilla fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, agradecemos a su Despacho nos indique si debemos darle prelación sobre los demás descuentos a la medida conciliatoria de alimentos. Mientras recibimos respuesta por parte de su Despacho la medida continuará parametrizada como se indicó inicialmente.

Finalmente, confirmamos que la medida de plan educacional se encuentra parametrizada para que los dineros productos de los descuentos sean girados directamente a la señora IRMA MOYA QUINTERO conforme lo ordenado en Oficio N° 1922 del 23 de septiembre de 2020".

Cabe recordar que mediante auto de fecha 1 de marzo de 2021, fue requerido el pagador de ECOPETROL para que informara por qué no había realizado la consignación ordenada en Conciliación No. 047 del 10 de diciembre de 2020, esto es, el 16,66 % del salario e igual porcentaje sobre las primas legales de junio y diciembre que devenga el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ, en atención a lo informado por la apoderada de la señora IRMA MOYA QUINTERO quien manifestó en aquella oportunidad, que a la fecha no lo habían hecho, pese a que informaron que tales dineros serían girados a partir del 15 de enero del presente año.

Por lo tanto, se ordena poner en conocimiento de la parte demandada, esto es, la señora IRMA MOYA QUINTERO y su apoderada judicial, la respuesta allegada por la Gerencia de Servicios Compartidos - Departamento de Servicios de Personal – de ECOPETROL, referente a las consignaciones que a la fecha han realizado a favor de la menor LAURA DANIELA NOVOA MOYA, en cumplimiento a la Conciliación celebrada el 10 de diciembre de 2020. Igualmente, respecto del plan educacional y su forma como será girado al mismo a la cuenta de la demandada.

Ahora bien, en cuanto a lo solicitado por ECOPETROL en donde requiere se les indique si deben darle prelación sobre los demás descuentos a la medida conciliatoria de alimentos, se les recuerda que se trata del derecho fundamental que tiene la adolescente LAURA DANIELA NOVOA MOYA a recibir alimentos, de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política, cuyo reconocimiento tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, estableció la siguiente definición de los alimentos:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Es así que, cuando un padre incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudirse inicialmente ante la autoridad administrativa competente para que a través de ésta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes adoptando las medidas que se consideren necesarias para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Por ello, se puede concluir que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos.

Por otra parte, el artículo 144 de la Ley 79 de 1988, establece que:

"Las deducciones a favor de las cooperativas tendrán prelación sobre cualquier otro descuento por obligaciones civiles, salvo las judiciales por alimentos".

No obstante, es preciso señalar que el inciso 2º del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe al empleador efectuar retención o deducción sin mandamiento judicial, aunque exista orden escrita del trabajador, cuando quiera que se afecte el salario mínimo legal o convencional o la parte del salario declarada inembargable por la ley.

En este orden de ideas, en aras de velar por el derecho fundamental a recibir alimentos de la niña LAURA DANIELA NOVOA MOYA, se ordena oficiar al Pagador de ECOPETROL S.A. para que proceda a realizar el descuento por nómina de la cuota alimentaria acordada y autorizada por el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ en Conciliación No. 047 del 10 de diciembre de 2020, esto es, **el 16,66 % del salario básico que este devenga mensualmente e igual porcentaje sobre las primas legales o convencionales de junio y diciembre de cada año**, dándole prelación sobre los demás descuentos, sin que se afecte el salario mínimo del señor NOVOA YANEZ. Líbrese la comunicación correspondiente.

Con la anterior orden, entiéndase cumplida la solicitud de aclaración de la cuota, realizada por el apoderado del señor Novoa Yanez, de fecha 6 de abril de los corrientes.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8f10cac3c86fd8448bb3d7c0824c41b8430f6532c3ce05f42af06a2fbee57f6

Documento generado en 12/04/2021 04:08:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA CONFIRMACIÓN CONSIGNACION PLAN EDUCACIONAL Y REQUERIMIENTO RAD. 2020-005 - C.C. 15.702.574

Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/03/2021 14:35

Para: Carlos Andres Borja Pinzon <cborjap@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (147 KB)
2020-005 AUTO OFICIA ENTIDAD.PDF;

De: Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

Enviado: viernes, 5 de marzo de 2021 2:15 p. m.

Para: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga <j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>; Atencion Gestion Documental (Iron Mountain Colombia S.A.S.). <atencion.gestiondocumental@ecopetrol.com.co>

Asunto: RE: RESPUESTA CONFIRMACIÓN CONSIGNACION PLAN EDUCACIONAL Y REQUERIMIENTO RAD. 2020-005 - C.C. 15.702.574



Novedades

Gestión de

Señores

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Sr (a) Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Referencia: Acta 047 Radicado 2020-00005-00

Proceso: Disminución Cuota de Alimentos

Demandante: JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ C.C. 15.702.574

Demandado: IRMA MOYA QUINTERO C.C. 28.020.511

En atención a la providencia del 01 de marzo de 2021, recibida en esta Sociedad el 04 de marzo de 2021, nos permitimos informar que validado nuestros sistemas de información la medida conciliatoria ordenada en el Acta 047 se encuentra correctamente parametrizada y desde la segunda quincena del mes de enero de 2021 se vienen realizando dichos descuentos, conforme la capacidad de descuento del trabajador, así:

Fecha	Valor
15/01/2021	\$ 245.385
15/02/2021	\$ 554.339
28/02/2021	\$ 397.460

Así mismo, nos permitimos reiterar lo indicado en nuestra comunicación del 18 de diciembre de 2020 en la que indicamos:

"(...) aclaramos que en Ecopetrol S.A. tenemos la condición de servidores públicos y, de conformidad con nuestra Constitución Política, no resulta viable ejercer facultades distintas a la que están atribuidas en virtud de la misma Constitución y la ley; en consonancia con lo anterior, no es posible perder de vista que bajo el régimen laboral que regula las relaciones de trabajo con sus colaboradores, esto es, aquellas previsiones contenidas en el Código Sustantivo de Trabajo, Ecopetrol S.A., en su condición de empleadora, sólo puede llevar a cabo deducciones en los casos taxativamente previstos en dicho estatuto, esto es, en virtud de una disposición legal o cuando el descuento está precedido de mandamiento judicial u orden escrita del trabajador o pensionado para cada caso en especial, con la prelación que en relación con algunos descuentos definen distintas disposiciones legales.

No obstante, si bien es cierto que la conciliación es un medio alternativo para la solución de conflictos, el cual por su naturaleza, puede practicarse dentro de un proceso en curso ante el mismo Juez de conocimiento, extraprocesalmente bien ante un juez de la república o ante cualquier otra persona o autoridad embestida de esa facultad; también lo es, que estos acuerdos suscritos no tienen la virtud de constituirse per se en un mandamiento judicial para el descuento de salarios y prestaciones, dada la naturaleza voluntaria de la conciliación, razón por la cual solo cuando el trabajador o pensionado, bien en el texto de la conciliación o en otro, autoriza al pagador para que de su remuneración o mesada pensional haga los descuentos relacionados con el cumplimiento del acuerdo conciliatorio, podrá operar la respectiva deducción.

Ahora bien, en cuanto a la prioridad de descuentos en materia laboral, se encuentra que, salvo las deducciones legalmente establecidas, solo se pueden efectuar descuentos ordenados judicialmente o autorizadas por el trabajador y, frente a aquellos ordenados así por autoridad judicial. A su vez, la legislación le otorga a las cooperativas una prelación especial en el ámbito de las deducciones frente a salarios y prestaciones, como se desprende de lo proveído en los artículos 142 y 144 de la Ley 79 de 1988, los cuales, además señalan que tal prelación sólo cede ante aquellas órdenes judiciales por embargos de alimentos.

Por tanto, atendiendo a los criterios enunciados previamente en materia de prelación de descuentos, las deducciones por concepto de conciliaciones de alimentos se ubican en la categoría de "otros descuentos", en la medida que, no se enmarca como un descuento de índole legal o judicial, sino que para que proceda dicho descuento por nómina, se requiere expresamente de la autorización por parte del trabajador o pensionado.

En ese sentido, la deducción operará de acuerdo a la capacidad de descuento que se genere al momento de la liquidación de nómina, aclarando que si por alguna circunstancia por nómina no fuese posible su deducción, ya sea parcial o totalmente, la suma correspondiente deberá asumirla directamente el señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ como producto del compromiso adquirido cuando celebró la conciliación.

Con todo, siendo el interés de Ecopetrol S.A. el dar cumplimiento a los requerimientos de autoridad judiciales, agradecemos que su Despacho nos indique si, pese a los argumentos legales expuestos anteriormente, Ecopetrol S.A. debe descontar del salario del señor JAIME ENRIQUE NOVOA YANEZ el valor definido en el acuerdo conciliatorio celebrado ante ese Despacho Judicial, dándole prelación sobre los demás descuentos.(...)" *Negrilla fuera de texto*

De acuerdo a lo anterior, agradecemos a su Despacho nos indique si debemos darle prelación sobre los demás descuentos a la medida conciliatoria de alimentos. Mientras recibimos respuesta por parte de su Despacho la medida continuará parametrizada como se indicó inicialmente.

Finalmente, confirmamos que la medida de plan educacional se encuentra parametrizada para que los dineros productos de los descuentos sean girados directamente a la señora IRMA MOYA QUINTERO conforme lo ordenado en Oficio N° 1922 del 23 de septiembre de 2020.

En consonancia con las directivas presidenciales 04 de 2012 y 02 de 2019, (eficiencia administrativa, lineamientos de la política cero papel y Gobierno en línea de la administración pública), ECOPETROL S.A. emitirá respuesta a los requerimientos de entes judiciales a través de correo electrónico certificado, mecanismo que reemplaza el uso del correo certificado físico, pues "sustituye los flujos documentales en papel por soportes y medios electrónicos, sustentados en la utilización de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. Esta estrategia, además de los impactos en favor del ambiente, tiene por objeto incrementar la eficiencia administrativa".

De la mano con lo anterior, ponemos a su disposición el correo electrónico oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co para el recibo de órdenes relacionadas con embargos alimentos o civiles y conciliaciones judiciales de alimentos cuyos responsables sean trabajadores o pensionados de esta sociedad.

Para Servicios Compartidos es un placer atenderle. Le deseamos un feliz día.

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS

Departamento de Servicios de Personal

Línea gratuita nacional: 018000918418

Línea directa Bogotá: 2345000

Buzón oficina virtual de personal oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co

cc expediente P8 C.C. 15702574

CASO 14077332

En cumplimiento con la Ley 1581 de protección de datos personales se le informa que los datos suministrados serán incorporados a una base de datos cuya finalidad es la Gestión de nuestros grupos de interés cuyo responsable del tratamiento es ECOPETROL y la vigencia será igual al periodo en que se mantenga la finalidad o el periodo de vigencia que señale una causa legal, contractual o jurisprudencial de manera específica. Como Titular se le informa que podrá ejercer sus derechos de acceso y reclamos a través del correo de contacto habeasdata@ecopetrol.com.co. Así mismo, podrá consultar la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en la página web www.ecopetrol.com.co.

Debido a que usted obtendrá información personal de la base de datos de Ecopetrol S.A., a partir del momento en que le sea entregada, acorde con disposiciones legales vigentes, usted será responsable del tratamiento de la información personal y su reserva, y por lo tanto debe cumplir las siguientes obligaciones: i). Utilizar la información exclusivamente para los fines que indicó en su solicitud y sólo ser tratada por usted; ii). Conservar y tratar la información en condiciones de seguridad y diligencia; iii). Colaborar de forma activa y diligente con Ecopetrol S.A. para asegurar al titular que en todo momento puede ejercer sus derechos a consultar, rectificar o suprimir su información personal; iv). Asegurar la calidad de la información personal con base en los lineamientos de Consistencia, Unicidad, Completitud, Oportunidad, y Confidencialidad que se señalan en la normatividad interna de Ecopetrol S.A. sobre calidad de la información, tanto en su entorno como cuando la transfiera a un encargado; v). Cumplir adecuada y oportunamente con todas las indicaciones que le imparta Ecopetrol S.A.; vi). Cumplir las instrucciones y requerimientos que imparta la Autoridad de Protección de Datos Personales de Colombia; vii). Revisar y cumplir los deberes y principios generales que se consagran en la normatividad colombiana sobre protección de la información personal (en especial la Ley 1581 de 2012) así como los deberes particulares que en especial llegue a imponer una norma, e informar y asegurarse de su cumplimiento frente a los encargados del tratamiento de esta información personal que estén bajo su subordinación; viii). Cumplir con todas las normativas de Ecopetrol S.A. sobre seguridad de la información y gestión documental; y ix). Conocer y cumplir con todos los deberes, principios, conductos regulares, y lineamientos que se establecen en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co)

Parágrafo: En el caso en que usted incumpla cualquiera de estas obligaciones Ecopetrol S.A., de considerarlo pertinente o de ser obligatorio por mandato legal, procederá a solicitarle la devolución inmediata de la información personal tratada indebidamente, su eliminación permanente de los medios de almacenamiento físicos, electrónicos, ópticos o similares donde estuviese disponible, así como a denunciar la conducta ante las autoridades públicas competentes y/o iniciar contra usted un proceso de responsabilidad bien sea a nivel civil, penal, fiscal y/o disciplinario (según el grado de culpa o intención así como los daños causados) en relación al tratamiento de la información personal de la cual usted tenía la responsabilidad o encargo de su tratamiento.

Parágrafo 2: Para medir el cumplimiento de lo consagrado en estas obligaciones se deberá atender a lo consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1581 de 2012, en los Decretos Reglamentarios de la Ley 1581 de 2012, en toda normatividad general y especial de Colombia sobre protección a la información personal (tanto legislativa, como regulatoria, consuetudinaria y jurisprudencial que sea vinculante en Colombia), y en la Declaración de Tratamiento de la Información Personal en Ecopetrol S.A. (disponible en www.ecopetrol.com.co).

Somos la energía que transforma

De: Juzgado 08 Familia - Santander - Bucaramanga [mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: jueves, 4 de marzo de 2021 8:51 a. m.

Para: Oficina Virtual de Personal. <oficinavirtualdepersonal@ecopetrol.com.co>

Asunto: RESPUESTA CONFIRMACIÓN CONSIGNACION PLAN EDUCACIONAL Y REQUERIMIENTO RAD. 2020-005 - C.C. 15.702.574

Señores:

GERENCIA DE SERVICIOS COMPARTIDOS

DEPARTAMENTO DE SERVICIOS DE PERSONAL

Ecopetrol

Buenos días:

Me permito remitir archivo adjunto providencia de fecha 1 de marzo de 2021, para que procedan con lo allí requerido y aclaren lo señalado por la parte demandada señora IRMA MOYA QUINTERO.

Remito datos del proceso:

Proceso: Disminución de Cuota Alimentaria
Rad: 2020 00005 00

Dte: Jaime Enrique Novoa Yanez
C.C. No. 15.702.574

Dda: Irma Moya Quintero
C.C. No. 28.020.511

Cordialmente,

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Palacio de Justicia Oficina 220

PARA CONSULTA DE TRASLADOS, ESTADOS ACTAS DE AUDIENCIAS Y PROVIDENCIAS. [AQUI](#)
PARA VALIDAR AUTENTICIDAD DE PROVIDENCIAS CON FIRMA ELECTRÓNICA: [AQUI](#)

Antes de imprimir piense si definitivamente es necesario hacerlo. Ahorre papel. Cuidemos el medio ambiente!



POR FAVOR, ACUSAR RECIBIDO

Cualquier comunicación debe ser enviada únicamente por correo electrónico y todos los documentos EN FORMATO PDF

Advertencia: El horario hábil de este Juzgado corresponde a aquel comprendido entre las **8:00 a.m. y las 4:00 p.m.** En el caso de recepción de memoriales por fuera de este horario, se entenderá como recibido el día hábil siguiente. ART 109 C.G.P

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.